



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-56-2023-00012-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, el Despacho **RECHAZA** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

Lo anterior, comoquiera que en el escrito de subsanación si bien se pretendió discriminar los componentes de cada cuota reputada en mora, al verificar las sumatorias estas resultan menores a la cuota fijada en el cartular.

Para mayor explicación y a manera de ejemplo, nótese como los valores reclamados en la pretensión No. 1 de la demanda no concuerdan:

POR EL PAGARE DE HIPOTECA CON CODEUDOR SOLIDARIO No. 21101003721 SUSCRITO RODRIGUEZ ALFONSO YEIMY CATHERINE y CARREÑO GARCIA ELVIZ HERNAN

1. Por la suma de \$ 1.843.077,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2022 que corresponde a la suma de \$ 506.686,00 por capital y \$ 1.110.236,00 a intereses de plazo.

De la imagen que precede se logra extraer, la sumatoria del valor correspondiente a la cuota en mora y el valor reclamado como intereses de plazo arroja un valor total de \$1.616.922.00, que no se corresponde con el valor reclamado (\$1.843.077.00), y así con las demás pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que ese aspecto resulta nodal para emitir la orden de apremio, pues será sobre la parte de capital de la cuota que se liquidaran los intereses moratorios.

En firme, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose, como quiera que el presente obedece al trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

